

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

**REF: PROCESO ACCION REIVINDICATORIA seguida por: EDIER VERA RAMIREZ**  
**contra: DEIVER LÓPEZ MENESES.**  
**RAD: 204004089001-2019-00288-00**

Revisando de manera exhaustiva el expediente, se observa que no fue subsanada la demanda en debida forma, pues la parte interesada no allegó al proceso el requisito del que adolece la demanda y que fue expuesto en el auto que antecede adiado 03 de septiembre del año en curso. En tal virtud, imperioso es rechazar de plano la presente demanda y ordenar devolver la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la actora, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto se,

**RESUELVE:**

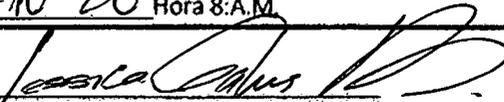
**PRIMERO:** Rechácese de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta demanda.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>066</u>
Hoy <u>16-10-20</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA seguida por: CIRO AMAYA CACERES contra: CIRO A. ACEVEDO CAÑIZARES.  
RAD: 204004089001-2020-09040-00

Revisando de manera exhaustiva el expediente, se observa que no fue subsanada la demanda en debida forma, pues la parte interesada no allegó al proceso el requisito del que adolece la demanda y que fue expuesto en el auto que antecede adiado 10 de septiembre del año en curso. En tal virtud, imperioso es rechazar de plano la presente demanda y ordenar devolver la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la actora, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto se,

**RESUELVE:**

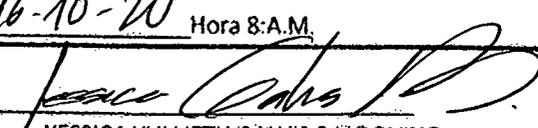
**PRIMERO:** Rechácese de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta demanda.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>066</u>
Hoy <u>16-10-20</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EVELIO F. LAGO DAZA contra:  
JESUS ALBEIRO ALVAREZ DONADO.

RAD: 204004089001-2020-00088-00

Observa el despacho que la parte interesada en reiteradas ocasiones a solicitado al despacho información acerca del embargo del vehículo de placas STA-336, solicitada la inscripción a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bucaramanga, Santander, igualmente solicitando la inmovilización del citado vehículo.

Es menester de esta judicatura indicarle al actor que dicha inscripción no ha sido recibida y en consecuencia su solicitud de inmovilización del vehículo en mención en el momento no es procedente hasta tanto no se allegue dicha inscripción de embargo del vehículo por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Santander.

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>066</u>
Hoy <u>16-10-20</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguida por: CARMEN SOFIA SANDOVAL contra: WILLIAM BERRIO ANAYA.**

**RAD: 204004089001-2020-00143-00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 21 de Agosto de 2020 se ordenó mantener en secretaria y al encontrar que la parte interesada no había presentado escrito de subsanación se procedió mediante auto de fecha 15 de Septiembre del año que discurre a rechazar la demanda tal como lo menciona el artículo 90 del C.G.P.; no obstante la apodera judicial manifiesta en memorial allegado al correo electrónico de esta dependencia de justicia, en el que señala que el día 24 de Agosto del presente año envió vía correo electrónico el escrito a través del cual subsanaba la demanda.

De conformidad con lo anterior se procedió a revisar el correo electrónico de este despacho en la fecha indicada por la togada y se encontró que efectivamente el memorial de subsanación fue presentado por esta en debida forma y debido a un error involuntario se omitió por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 15 de Septiembre a través del cual se ordenó el rechazo de la demanda y en su lugar se librara orden de pago por la vía ejecutiva, teniendo como base de recaudo el acta de conciliación suscrita por las partes ante la comisaria de familia del municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y ss del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARMEN SOFIA SANDOVAL en contra de WILLIAM BERRIO ANAYA, para que el segundo pague a la primera la suma de:

- a) SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$6.187.000), equivalente a las cuotas de alimentos desde el mes de Octubre de 2018 a julio de 2020 causadas y no canceladas por concepto de alimentos de su menor hijo.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000), por concepto de dos (2) mudas de ropa, cada una por valor de \$230.000.
- c) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de primas.

d) Por los intereses legales sobre la anterior suma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**TERCERO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida de conformidad a lo establecido en los términos de los artículos 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

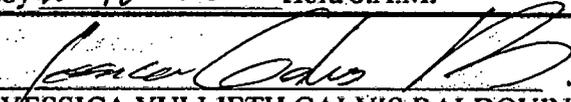
**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurridos 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcasele personería Jurídica a la Doctora SILVIA MARIA CAAMAÑO RAMOS como apoderada de la ejecutante para este negocio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>066</u>
Hoy <u>16-10-20</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria